



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN YESID AFANADOR CAICEDO
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00276 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, considera esta operadora judicial:

PRIMERO: Habiéndose registrado el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIELA MOLINA RINCÓN, en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-27548 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona¹, se señala el día 6 de julio de 2023, a partir de las 2:30 pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado.

Para tal efecto, se designa como secuestre al señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito judicial. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN :VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo No. 07 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0bc468d5b82d2b0d0365a0bf38072cd72a9d93ad8ed246bafad80402a74450**

Documento generado en 16/06/2023 07:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN YESID AFANADOR CAICEDO
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00276 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor EDWIN YESID AFANADOR CAICEDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARIELA MOLINA RINCON, persona mayor de edad, residente en el municipio de Chitagá, no obstante, se pactó el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor EDWIN YESID AFANADOR CAICEDO y en contra de la señora MARIELA MOLINA RINCÓN.

La demandada fue notificada personalmente a la demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a la dirección física suministrada para el efecto, la que recibió el día 24 de octubre de 2022, la cual contenía las prevenciones de ley y se le adjuntó copia tanto del auto que libró

¹ Archivo No. 05 del expediente electrónico.

mandamiento de pago a notificar, como la demanda y anexos²; se corrió el respectivo traslado de la demanda, sin que la contestara ni propusiera excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título base de ejecución, el cual lo constituye la letra de cambio No. LC-21113410680 de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue suscrita por la aquí demandada; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, además que dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora MARIELA MOLINA RINCÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.

² Archivo No. 11 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN: VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe366d737e17d75575f7096142367241fcd767f6ef45587fbcde0e3fc606b7**

Documento generado en 16/06/2023 07:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: YORLENY FERNANDEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00307 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor OMAR PEREZ ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA, persona mayor de edad, residentes en el municipio de Pamplona, no obstante, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 22 de noviembre de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor OMAR PÉREZ ROJAS y en contra de la señora YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA.

Los demandados fueron notificados personalmente de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a la dirección física suministrada

¹ Archivo No. 07 del expediente electrónico.

para el efecto, la que recibieron el día 16 de febrero de 2022, en la que le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, como de la demanda y anexos, y escrito de subsanación²; corriéndosele el respectivo traslado; sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título base de ejecución, el cual lo constituye la letra de cambio No. LC-2111 3889570 de fecha 13 de agosto de 2021³, la cual fue suscrita por los aquí demandados; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

² Archivo No. 08 del expediente electrónico.

³ Archivo No. 02 del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$257.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b818421eb1a3badcf94f423709df8ad97c5b6b47fdd3ca79355056abe1bc8d50**

Documento generado en 16/06/2023 07:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT".
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00141 00

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, el Apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial en el que solicita "...dar *TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO*, habida cuenta que el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de capital e intereses de la obligación."

Analizada, la forma y términos de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el proceso, en el cual no se ha vinculado legalmente al demandado, no resulta procesalmente viable declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sino el retiro de la demanda, conforme lo permite el artículo el 92 del CGP dado que como la misma no se ha admitido no se ha notificado providencia alguna al demandado y tampoco se han decretado ni practicado medidas cautelares.

Por lo tanto, en atención a que el artículo 92 del CGP, prevé en lo aplicable a este caso que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...), el togado con amparo en esta norma, cuenta con la posibilidad de retirar la demanda al desaparecer el objeto de la pretensión ejecutiva dado que como el mismo lo informa, el demandado pagó la obligación y tal cancelación ocurrió previo a que fuera vinculado judicialmente a este proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte ejecutante el retiro de la presente demanda ejecutiva señalada en la referencia, para lo cual no necesita autorización del Despacho, al configurarse los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN:VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719d5476841318c3b0924bbd2dc045fa3db498214887640ee0ee0dc5917ff25**

Documento generado en 16/06/2023 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ VERA
CAUSANTE: ROSMIRA VERA VDA. DE RAMÍREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00106 00

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, también lo es, que la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 9 de mayo de 2023, por cuanto:

- 1) Si bien direcciona la demanda solo respecto a la causante *ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ*, y hace la relación de bienes, no acreditó la existencia de los mismos en cabeza de la mencionada al momento de su fallecimiento, y se mantiene en su posición de acreditarlo, específicamente en cuanto a los dineros, por medio de este proceso, para lo cual solicita la práctica de pruebas, asunto que como se indicó en el auto inadmisorio, no es el objeto del mismo.
- 2) En la demanda inicial se hizo referencia a que los bienes relacionados correspondían al causante *CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA*, y en la subsanación se relacionan como de la causante *ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ*, sin explicar esta circunstancia.
- 3) El hecho séptimo y las pretensiones no son claras ni coherentes por cuanto se hace referencia a que los hermanos del causante *CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA* "actuarán bajo la figura de la representación sucesoral", y así se solicita en la PRETENSIÓN SEGUNDA, figura que en términos del artículo 1041 del Código Civil es *"... una ficción legal en*

*que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios **que tendría su padre o su madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.***”, es decir, se da respecto a los hijos con relación a sus padres, no con los hermanos, por lo que no aplica en este caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790cc98bc304a377536bf4a97590f6126e0e769563bec2183b92697c7b07b1**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS NORMAL SUPERIOR DE PAMPLONA
DEMANDADO: JOHANNA ALEXANDRA GAMBOA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00117 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, también lo es, que dicha subsanación no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 18 de mayo de 2023, por cuanto:

1. No se corrigió y/o aclaró la demanda en cuanto a la persona jurídica demandante, pues en el escrito demandatorio se hace referencia al "Fondo de Empleados Escuela Normal Superior de Pamplona", y quien otorga poder es el "Fondo de Empleados Normal Superior de Pamplona (FENOSPA)", éste último como aparece en el certificado de existencia y representación aportado; luego en el escrito de subsanación no se evidencia dicha corrección tal como se requirió en el numeral primero del auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN: VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78e5838d24d646ec4112b12133f567511fde004d9c64cfd0ff2ea53419ed29eb

Documento generado en 16/06/2023 07:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: VICTOR VILLAMIZAR y JHON VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00139 00

I. RELACIÓN PROCESAL

El Doctor Nicolás Guillermo Aldana Zapata, actuando como endosatario de la señora MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR VILLAMIZAR CASTAÑEDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...). 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. En la demanda menciona que actúa como endosatario al cobro de la señor MARTHA YANETH DIAZ JAIMES, pero tal manifestación no reposa en el titulo valor (letra de cambio)
2. Se tasan los intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2023, pero debe tasarlos hasta la fecha de presentación de la demanda, verificado el expediente, ésta se presentó el 8 de mayo de 2023; por lo que debe adecuar la pretensión tercera del escrito demandatorio, ello de conformidad al artículo 25 del C.G.P.
3. Se tasan intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021; sin embargo, se observa que son fechas

posteriores a la de la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto deberá adecuarlos.

4. La demanda no contiene los fundamentos de derecho, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
5. La demanda no establece la cuantía del proceso, tal como lo requiere el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
6. La solicitud de la medida cautelar, no determina los productos objeto de la misma, por lo tanto debe adecuarla con el fin de proceder a su decreto; toda vez que solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en el banco, pero no especifica sobre qué productos bancarios recaerá la medida.

Una vez efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: No se reconoce personería al doctor GUILLERMO ALDANA ZAPATA hasta tanto no subsane la causal de inadmisión referida al endoso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228a089b14f6f7e3810a3bbf31c7f71ce03558eaec10794c85e707eb2ad5c3a**

Documento generado en 16/06/2023 06:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AZUCENA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO: OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 173 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1) Deberá clarificar el hecho primero de la demanda, respecto a la fecha de creación del título valor, por cuanto menciona que las demandadas aceptaron la letra de cambio el día "26 de octubre de 2011", y revisada la letra de cambio aportada (LC 2111-4572817), su fecha de creación es "octubre 26 2021"; lo anterior de conformidad a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
- 2) Conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar la dirección física exacta de notificación de las demandadas, toda vez que la suministrada no es completa, no contiene nomenclatura, etc.; así mismo, aportar dirección electrónica de éstas y de la demandante, en caso de no conocerlas, deberá expresar esta circunstancia. Igualmente, se deberá suministrar la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de suministrar dirección electrónica de las demandadas, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 de la Ley 2213 de 2023).

Se advierte que, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales, por lo que se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P). se subsane.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA para actuar como endosataria en procuración de la señora AZUCENA GOMEZ QUINTERO, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN: VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f22df3869587264589859025296cdbbaa6166930d0ec328aab85975d14ced3c**

Documento generado en 16/06/2023 07:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>